

EIS

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO Y RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA  
DE INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 16 / ROL D-095-2017**

**Santiago, 06 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-095-2017**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la Empresa" o "CMDIC"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá, siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, calificados favorablemente.

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PdC"), solicitando su aprobación, que se decretase la suspensión del procedimiento sancionatorio y, en definitiva, que tras su ejecución satisfactoria, se pusiera término al referido procedimiento.

3° Que, con fecha 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia aprobó con

correcciones de oficio el PdC presentado por CMDIC, tras una serie de observaciones a las sucesivas propuestas realizadas.

4° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara de Coposa, en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida resolución.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retro trayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC. Lo anterior, con el fin de realizar nuevas observaciones y solicitar la presentación de un PdC refundido que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia.

6° Que, con fecha 08 de julio de 2020, María Soledad Martínez Tagle, actuando en representación de CMDIC, presentó un escrito mediante el cual se solicita una ampliación de plazo para la presentación de un PdC refundido que se haga cargo de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017. Dicha solicitud fue acogida parcialmente mediante Resolución Exenta N° 15 / Rol D-095-2017, de 08 de julio de 2020.

7° Que, con fecha 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, CMDIC presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos, solicitando reserva de parte de los documentos acompañados, según se detallará.

## **II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

### **A. Solicitud de reserva de información presentada por CMDIC**

8° Que, CMDIC solicitó la reserva de información de los Anexos N° 1.06, 1.10, 1.16, 2.04, 3.05, 5.08, 5.11, 5.16, 5.19, 5.26, 6.06, 6.14, 7.08, 7.10, 7.13, 8.09, 8.13, 8.17, 9.04, 9.09, 10.04, 10.05, 10.09, 10.16, 12.05, 12.09, 12.11, 12.25, 12.26, 13.09, 14.02 y 14.04, referidos en particular a los antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC.

9° Que, al respecto, CMDIC indica que los referidos documentos contienen información de carácter comercial sensible y estratégico, por estar asociada a negocios vigentes, o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, a la vez que se trataría de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación podría comprometer derechos de aquellos.

10° Que, en este punto, la Empresa sostiene que la referida reserva se encontraría amparada constitucional y legalmente, pues el artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto, de conformidad a causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, se señala que la Ley N° 20.285,

sobre Acceso a la Información Pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorporaría el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: *"(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

11° Que, en este sentido se indica que las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información puede afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en los siguientes términos: *"a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, al contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo"*.

12° Que, en relación a lo anterior, CMDIC señala que la información cuya reserva se solicita corresponde a contratos, presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de CMDIC y del proveedor, por lo cual se encontrarían amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

13° Que, de conformidad a lo indicado, se solicita a esta Superintendencia ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información comercial entregada, o en su defecto, guardar reserva de los valores asociados a las acciones del PdC.

#### **B. Análisis de la solicitud de reserva de información presentada por CMDIC**

14° Que, la solicitud de reserva presentada por CMDIC se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que forman parte de la propuesta del PdC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017. En este sentido, el artículo 7 letra d) del D.S. N° 30/2012, establece como uno de los contenidos mínimos del programa de cumplimiento la *"Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad"*.

15° Que, en este contexto, cabe reiterar los razonamientos expresados por esta Superintendencia en los considerandos N° 10° a 20° de la Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017, de 09 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió

una solicitud de reserva de información anterior de CMDIC<sup>1</sup>, respecto de documentos contenidos en los Anexos de una versión previa del PdC.

16° Que, el contenido de los Anexos cuya reserva se solicita por parte de la Empresa se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Documentos cuya reserva se solicita por CMDIC**

| Anexo | Contenido   |
|-------|---|
| 1.06  | a. Cotización ECO-02 A, de 15 de noviembre de 2018, de ECOS-CHILE S.A.  |
| 1.10  | a. Factura N° 68868, Importadora Dilaco S.A., de 07 de febrero de 2019.<br>b. Factura N° 71734, Importadora Dilaco S.A., de 07 de abril de 2019.<br>c. Factura N° 68822, Importadora Dilaco S.A., de 06 de febrero de 2019<br>d. Factura N° 2703 LABIQUIM SpA, de 06 de febrero de 2019.  |
| 1.16  | a. Bases de Estimación, N° D350, Proyecto Diques Botadero Rosario, de 13 de enero de 2020.  |
| 2.04  | a. Estado de Pago de Tecknoriego Soluciones Ambientales, de 01 de septiembre de 2017.   |
| 3.05  | a. Estado de pago N° 28 Centro de Ecología Aplicada Ltda., de 28 de enero de 2019.<br>b. Órdenes de compra N° 0093-2019, 0128-2019, 0140-2019, 0154-2019, 0162-2019, 0016-2020, y 0225-2020.  |
| 5.08  | a. Estado de Pago N° 06/2018, Geotec Boyless Bross S.A., de diciembre de 2018.<br>b. Estado de Pago N° 01/2019, Geotec Boyless Bross S.A., de enero de 2019.  |
| 5.11  | a. Estados de pago Golder Associates S.A. asociados a Estudio Geofísico de resistividad eléctrica e hidroquímico de aguas subterráneas.<br>b. Estados de pago Geoblast S.A. asociados a Servicio Integral Geológico, Geotécnico, Técnicos en Geotecnia y Actividades de Terreno.<br>c. Estado de Pago Wellfields Services Ltda., asociados a Servicio de estudio geofísico de resistividad eléctrica y análisis hidroquímico de aguas subterráneas para el monitoreo de las zonas conductoras en el sector de las pilas de lixiviación".<br>d. Contrato de prestación de servicios de ingeniería entre Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., y Gestión Ambiental S.A. |
| 5.16  | a. Estado de Pago N° 31, GeoBlast S.A., diciembre de 2018.<br>b. Estado de Pago N° 1, Golder (junio-julio 2019).<br>c. Estado de Pago N° 2, Golder (agosto-septiembre 2019).<br>d. Estado de Pago N° 1, Wellfield Services Ltda (diciembre 2019).<br>e. Estado de Pago N° 2, Wellfield Services Ltda (mayo 2020).   |
| 5.19  | a. Orden de Pago A07432, contrato N° GOP1700, de Membratec S.A, de 25 de abril de 2018.<br>b. Informe Estimación de Costos Proyecto Reparación de Piscinas de Emergencia Aguas Lluvias y Construcción de Piscinas Auxiliares, Membratec.  |
| 5.26  | a. Estado de Pago Geotec Boyles Bros S.A., de diciembre 2019.   |

<sup>1</sup> La solicitud de reserva de información a la que se alude fue presentada por CMDIC el 29 de noviembre de 2018, y fue complementada con fecha 20 de diciembre de 2018.

| Anexo | Contenido  |
|-------|--|
| 6.06  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a noviembre de 2013 (N° 9/2013).</li> <li>b. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a diciembre de 2013 (N° 10/2013).</li> <li>c. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a abril de 2014 (N° 4/2014).</li> <li>d. Estado de pago a Geotec Byoles Bros S.A asociados a mayo de 2014 (N° 5/2014).</li> </ul>   |
| 6.14  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Orden de Servicio R79415, Estado de Pago de noviembre de 2018, de GEOTEC BOYLES BROS S.A.</li> </ul>   |
| 7.08  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Propuesta económica para el diseño, desarrollo e implementación de un sistema para entrenamiento de operadores, de Andritz Automation Inc., N° OP00711, de 28 de octubre de 2016.</li> </ul>   |
| 7.10  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Acuerdo de servicio, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos, de 10 de noviembre de 2017.</li> </ul>   |
| 7.13  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Orden de Servicio R80076, de 09 de julio de 2018, Soporte y mantenimiento para el sistema Atmos.</li> </ul>  |
| 8.09  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cotización de sistema de aforo y monitoreo efluentes Jachucoposa y laguna Jachucoposa, emitida por Rhomberg Instrumentación y Electrónica Industrial, de 09 de diciembre de 2019.</li> <li>b. Estado de Pago N° 1, enero 2020, Geosinergia Ingeniería y Medio Ambiente Ltda.</li> <li>c. Estado de Pago N° 1, 25 de agosto de 2019, Geosinergia Ingeniería y Medio Ambiente Ltda.</li> <li>d. Estado de Pago N° 2, mayo 2020, Geosinergia Ingeniería y Medio Ambiente Ltda.</li> <li>e. Estado de Pago N° 2, enero 2020, Geosinergia Ingeniería y Medio Ambiente Ltda.</li> </ul>  |
| 8.13  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cotización PT- 307202, de 10 de enero de 2018, de Fibra Ingeniería y Construcción; Esquema de montaje Canal Parshall.</li> <li>b. Cotización N° 4752, de 4 de enero de 2018, de Hidro Chile.</li> <li>c. Cotización N° 4753, de 4 de enero de 2018, de Hidro Chile.</li> <li>d. Cotización 18011001, de 10 de enero de 2018, de MacroSolar SpA.</li> <li>e. Cotización ECO-01 A, de 11 de enero de 2018, de ALS Life Sciences Chile S.A.</li> <li>f. Factura JRL Ingeniería S.A., de 04 de enero de 2019.</li> <li>g. Estado de Pago N° 2 JRL Ingeniería, 21 de enero de 2019.</li> <li>h. Estado de Pago N° 3 JRL Ingeniería, 22 de febrero de 2019.</li> <li>i. Estado de Pago N° 4 JRL Ingeniería, 22 de marzo de 2019.</li> <li>j. Estado de Pago N° 5 JRL Ingeniería, 16 de abril de 2019.</li> </ul> |
| 8.17  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Propuesta Técnica Comercial, Reportabilidad de Datos DGA, elaborada por SISDEF Ltda., 02 de julio de 2020.</li> </ul>  |
| 9.04  | <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Facturas N° 8830, 8824, 8719, 8629, 8481, 8414, 8359, 8287, 8219, 8129, 6287, 6231, 6160, 6156, 6086, 6023, 5682, 5638, 5595, 5543, 5592 y 5433, Arcadis Chile SpA.</li> <li>b. Facturas N° 7537, 7522, 7429, 7180, 7024, 6944, 6853 y 6671, Gestión Ambiental S.A.</li> </ul>   |
| 9.09  | <ul style="list-style-type: none"> <li>c. Facturas asociadas al Contrato PRI1906 "Tramitación EIA Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi".</li> </ul>  |

| Anexo | Contenido  |
|-------|--|
|       | d. Contrato PRI2003 "Adenda Complementaria EIA Proyecto de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi", marzo de 2020, y factura asociada.   |
| 10.04 | a. Cotización del Centro de Ecología Aplicada Ltda. de 18 de enero de 2018.<br>b. Aprobación Estado de Pago, Centro de Ecología Aplicada.  |
| 10.05 | a. Convenio con Granaderos de Copaquire, de 8 de noviembre de 2019.<br>b. Convenio con AIA Sallihuinca, de 11 de noviembre de 2019.<br>c. Convenio con AIA Yabricollita y Coya, de 11 de noviembre de 2019.<br>d. Convenio con Familia Ayavire Chávez, de 25 de noviembre de 2019. |
| 10.09 | a. Factura N° 9, de Iván Andrés Morales Sepúlveda, de 30 de noviembre de 2019.<br>b. Factura N° 13, de Iván Andrés Morales Sepúlveda, de 19 de junio de 2020.  |
| 10.16 | a. Órdenes de Compra, Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Teknoriego.<br>b. Órdenes de compra Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Centro de Ecología Aplicada.<br>c. Estado de Pago N° 40, Teknoriego Soluciones Ambientales.              |
| 12.05 | a. Ordenes de Servicio R00966, R01925, R01986, R01980, R01945, R02276, R03216, R03217, R02731, R03223 y R65527.  |
| 12.09 | a. Contrato N° GS01531, Servicio de mantención de tubería HDPE 1400 mm transporte relaves Depósito Pampa Pabellón.   |
| 12.11 | a. Contrato GTAM1704, de 10 de agosto de 2017.   |
| 12.25 | a. Órdenes de compra asociadas a Plantación 1:10, emitidas por Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Teknoriego.<br>b. Estados de Pago N° 38, 39, 40 y 41 a Teknoriego Soluciones Ambientales.   |
| 12.26 | a. Facturas N° 91, 94, 109, 112, 113 y 126, Simer Ingeniería y Construcción Ltda.<br>b. Facturas N° 4292, 4356 y 4417, por EMIN S.A.   |
| 13.09 | a. Órdenes de Compra, Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Teknoriego.<br>b. Órdenes de compra Environmental Compliance Services Ltda., Subcontratista Centro de Ecología Aplicada.<br>c. Estados de pago Teknoriego Soluciones Ambientales.                    |
| 14.02 | a. Contrato GTAM1701, de 30 de enero de 2017.  |
| 14.04 | a. Reportes estados de pago, Contrato GTAM1701.<br>b. Reportes estados de pago, Contrato GTAM1709.   |

17° Que, en relación a lo anterior, cabe tener presente que mediante la citada Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia decretó la reserva parcial de los documentos contenidos en los Anexos 1.06, 2.04.a, 5.19, 6.06, 7.08, 7.10, 8.13.a, 8.13.c, 8.13.d, 8.13.e, 8.13.f, 12.05.a (excepto Ordenes de Servicio R02276 y R03223), 12.09.a y 12.11.a del PdC refundido presentado el 24 de julio de 2020.

18° Que, de conformidad a lo indicado, en relación a los documentos contenidos en los Anexos individualizados en el párrafo precedente, deberá estarse a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017. En cuanto a los

restantes documentos, la solicitud de reserva de información se resolverá considerando los mismos criterios enunciados en la citada resolución.

19° Que, de esta forma, los documentos contenidos en los Anexos 8.09.a, 8.17 y 10.04.a, corresponden a cotizaciones, y propuestas técnicas y económicas de terceros. En este sentido, se observa que dichos documentos se refieren a aspectos que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y servicios similares a estos, tratándose de información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.

20° Que, sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos que constan en los referidos documentos pueden diferir dependiendo de quién sea el proveedor, y de las condiciones de cada negociación. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

21° Que, consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores consignados en los documentos contenidos en los Anexos 8.09.a, 8.17 y 10.04.a.

22° Que, en segundo lugar, los documentos contenidos en los Anexos 5.11.c, 8.13.b, 9.09.b y 10.05, corresponden a diseños de ingeniería y contratos. Al respecto, se advierte que dichos documentos no contienen información que pudiera considerarse como *know how* asociado a procesos de producción, diseños, antecedentes técnicos, ingeniería o tecnologías que no sean generalmente conocidas ni fácilmente accesibles en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información. En efecto, se trata de propuestas, acuerdos y contratos que no difieren sustancialmente de los que habitualmente se elaboran para transar bienes y servicios de estas características.

23° Que, no obstante lo señalado, dichos documentos contienen determinadas cláusulas o estipulaciones de carácter comercial o económico que se refieren a información cuya divulgación podría proporcionar a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. En estos casos, corresponde reservar los valores señalados, ya que su monto podría variar en futuras negociaciones que la empresa establezca con otros proveedores, o en negociaciones que los mismos proveedores establezcan con terceros, dependiendo de las condiciones particulares de cada caso. Asimismo, corresponde reservar el monto de las garantías que se establecen en algunos de los documentos previamente listados, cuando el conocimiento de los mismos permite deducir el valor de los bienes y servicios que se están contratando. Por lo tanto, procede reservar parcialmente estos documentos, específicamente en relación a los valores en ellos contenidos.

24° Que, se excluyen de lo señalado los documentos contenidos en el Anexo 10.05, toda vez que estos constituyen convenios por medio de los cuales CMDIC se compromete a la entregar fardos de alfalfa, pasto u otra pradera a diferentes beneficiarios, sin indicar valores cuya divulgación sea susceptible de afectar el desenvolvimiento competitivo de los involucrados, o proporcionar a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

25° Que, por último, los documentos contenidos en los Anexos 1.10, 1.16, 3.05, 5.08, 5.11.a, 5.11.b, 5.16, 5.26, 6.14, 7.13, 8.09.b, 8.09.c, 8.09.d, 8.09.e, 8.13.g, 8.13.h, 8.13.i, 8.13.j, 8.13.k, 9.04, 9.09.a, 10.04.b, 10.09, 10.16, 12.05, 12.25, 12.26, 13.09 y 14.04 corresponden a órdenes de pago, estimaciones de costos, estados de pago, órdenes de compra, facturas y órdenes de servicios, en los cuales se señalan los costos de bienes y servicios que la Empresa ha transado con distintos proveedores. Al respecto, se puede apreciar que los documentos mencionados no incorporan información distinta a la que normalmente contienen las transacciones de bienes y servicios de estas características. En razón de lo anterior, los documentos citados incluyen información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan los referidos anexos.

26° Que, sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a estos bienes y servicios pueden variar dependiendo de quién sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación de cada caso. En consecuencia, la divulgación de los valores específicos respecto de los que la Empresa contrató determinados bienes y servicios, podría interferir en futuras negociaciones de la empresa con otros proveedores, o bien de los mismos proveedores con otras empresas.

27° Que, por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores consignados en los documentos adjuntos en los anexos referenciados.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento refundido** ingresado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi con fecha 24 de julio de 2020.

**II. OTORGAR UN PLAZO** de 10 días hábiles para que los interesados en el presente procedimiento sancionatorio remitan las observaciones que estimen pertinentes en relación a la propuesta de programa de cumplimiento refundido presentado por la Empresa.

**III. ESTESE A LO RESUELTO mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-095-2017, de 09 de enero de 2019,** en relación a la solicitud de reserva de información presentada por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi respecto de los documentos contenidos en los Anexos 1.06, 2.04.a, 5.19, 6.06, 7.08, 7.10, 8.13.a, 8.13.c, 8.13.d, 8.13.e, 8.13.f, 12.05.a (excepto Ordenes de Servicio R02276 y R03223), 12.09 y 12.11.

**IV. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL** de los documentos contenidos en los Anexos 1.10, 1.16, 3.05, 5.08, 5.11, 5.16, 5.26, 6.14, 7.13, 8.09, 8.13.g, 8.13.h, 8.13.i, 8.13.j, 8.13.k, 8.17, 9.04, 9.09, 10.04, 10.09, 10.16, 12.25, 12.26, 13.09, y 14.04 en la forma y en consideración de los argumentos señalados en los considerandos 19° a 27° de la presente resolución.

**V. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA** de los documentos contenidos en el Anexo 10.05, por los fundamentos desarrollados en el considerando 24° del presente acto.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano. Asimismo, **notificar por correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-ia.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.08.07 16:51:48 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF

**Correo electrónico:**

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo electrónico: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cáñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en calle Obispado s/n, ciudad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez N° 76, Pica, Región de Tarapacá.

**C.C.:**

- Ariel Pliscoff, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.